Puerto Madryn, de junio de 2023.

<u>Vistos y Considerando</u>:

Estos autos caratulados: **"G., C. C. C/ C. D. L. P., F. Y OTROS S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 112 - Año 2023,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.016/19), a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria planteada contra la providencia simple de fecha 29 de marzo de 2023.

I. Mediante la providencia atacada, el Sr. Magistrado de grado señaló que "… *a fin de resolver la revocatoria interpuesta por la parte demandada contra la providencia de fecha 07/03/2023, debe tenerse presente la facultad otorgada por el art. 771 del CCyCN, que en su parte pertinente dice: "Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación…".*

---Por su parte, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn ha dicho que: "…los réditos pactados entre las partes pueden ser modificados judicialmente si se demuestra la existencia de una lesión subjetiva al liquidarse la deuda, o se advierten vulneradas la moral, el orden público o las buenas costumbres…" (CAPM, SI N° 91/2016, 25/08/2016).

---En los presentes autos, se han pactado los honorarios del letrado de la parte actora en la suma de $300.000, que debían abonarse el 20/03/2022 y se pactó un interés punitorio del 50% mensual.

---La demandada no abono los mismos y en fecha 11/11/2022 el Dr. G. O. practica liquidación y establece que se han generado interese compensatorios por $126.480 e intereses moratorios por $1.180.000, por lo que liquida la deuda en un total de $1.606.480.

---Ante la revocatoria interpuesta por la parte demandada, corresponde analizar si corresponde reducir los mismos.

---Respecto a la pauta que debe adoptarse para morigerar los intereses, el Superior tribunal de Justicia de nuestra provincia ha establecido que: "…Es pertinente explicitar que a través de la liquidación se persigue la cuantificación de los accesorios de condena. Precisamente, esta cuantificación, permite traducir las pautas fijadas en la causa en materia de intereses en números concretos, que reflejan matemáticamente el quantum de la deuda y permite constatar si se dan los presupuestos que hacen factible el instituto de la morigeración. En efecto, en materia de intereses -por vía de principio- se reconoce que prima la autonomía de la voluntad en su convención, siempre que se respete la licitud y moralidad del acto. (art. 953 Código Civil, hoy arts. 279, 958 y 1004 CCCN). De modo tal que si se advierte que los intereses pactados resultan violatorios de la normativa en la materia, es procedente reducir las tasas de ser éstas desproporcionadas, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos: 1) el valor de las prestaciones; 2) la gravedad de la falta; 3) las circunstancias del caso y 4) la configuración del abuso en perjuicio del deudor. Así, y teniendo en cuenta lo señalado precedente, cabe considerar que tal como surge de la causa, ésta se trata de una ejecución hipotecaria en base a una deuda originaria en dólares estadounidenses…Ello refleja, sin mayores esfuerzos, ***que la tasa utilizada en la liquidación aprobada en la causa, triplica la que en forma habitual utiliza el B. del C. SA para operaciones en moneda estadounidense y prueba lo excesivamente onerosa que se tornó a la hora de su traducción a números sobre el capital de condena…****Por todo lo expuesto, corresponde apartarnos de la tasa convenida por las partes, por exceder los límites que impone el art. 953 del Código Civil (hoy arts. 279, 725 y 1129 CCCN), esto es, ser contraria al principio de equidad, moralidad y buenas costumbres.*** *" (STJCH, Sentencia Interlocutoria N° 28/17, 18/04/2017).*

---En los presentes autos, puede verse claramente la desproporción de los intereses punitorios pactados, los cuales resultan ser casi diez veces superiores a los intereses compensatorios, resultando ello violatorio del principio de equidad.

---En consecuencia, corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta por la parte demandada, revocar el segundo párrafo de la providencia de fecha 07/03/2023 y establecer que los honorarios del letrado de la parte actora ($300.000) devengaran un interés punitorio equivalente a dos veces y media la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A., que se sumará a los intereses compensatorios.

Así, deberán las partes practicar una nueva liquidación calculando los intereses compensatorios y punitorios desde el día 21/03/2022 hasta el día 31/01/2023, fecha en la que se encontraba a disposición de la parte actora la suma de $360.000 depositada por la demandada. Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma de $360.000 y al saldo que arroje dicho cálculo se le deberán incorporar los intereses ut supra indicados desde el 01/02/2023 hasta la fecha del efectivo pago…".

La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia, destacando que encontrándose homologado el acuerdo, la modificación de los intereses punitorios pactados por las partes el carácter de cosa juzgada del mismo.

La demandada al contestar el traslado solicita el rechazo del mismo, lo que así resolvió el a quo mediante providencia de fecha 12/04/23.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver la apelación interpuesta en subsidio.

III.- Previo a todo, no se puede dejar de destacar que la situación aquí planteada –tal como surge de la reseña de los hechos - tiene su origen en la homologación por parte del Sr. Magistrado de grado de una tasa de interés

punitorio que, desde su propia génesis en la voluntad de las partes, era con total claridad excesiva y no pasible superar el filtro de una homologación.

El Magistrado de grado a los fines de ejercer el contralor del acuerdo homologado–y máxime en el ámbito del derecho del trabajo- debe tomar en cuenta todos los aspectos del convenio y no dejar librado al azar –cómo aquí sucedió- la aplicación de una tasa de interés punitorio inequívocamente abusiva.

De esta forma, se le hace saber al Sr. Magistrado que en el futuro deberá extremar el análisis a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional totalmente innecesario como el que aquí se observa.

Dicho ello, corresponde adentrarse al análisis de los presentes actuados, en los que adelantamos que no asiste razón a la apelante.

El art. 771 CCyC otorga facultades a los jueces para reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación reaccionando de esta forma nuestro ordenamiento contra cualquier tasa de interés que incremente la deuda de tal manera.

Si bien en los presentes autos, las partes pactaron el interés punitorio en el marco del acuerdo presentado en autos, la tasa de interés pactada era desde su origen desproporcionada y abusiva lo que habilita la morigeración resuelta. La mera invocación de una supuesta afectación de la cosa juzgada de un acuerdo homologado no es fundamento para apartarse de lo regulado en la normativo de fondo.

Así la jurisprudencia tiene dicho que "… *no corresponde admitir cualquier tasa de interés por el solo hecho de que se encuentra estipulada por las partes, sino que es deber de los jueces morigerarlas hasta sus límites razonables*…" incluso para los intereses punitorios "…*por imperio del artículo 769 del código rige lo dispuesto*

por el 2º párrafo del artículo 794 del mismo plexo normativo que –de modo análogo a como lo disponía el artículo 656 del Código Civil–, permite al juez reducir las penas desproporcionadas…" (ver Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala I, SI de fecha 12/12/2019 en autos "CONS. DE PROP. DEL CLUB PRIVADO LOMA VERDE c/ GOMEZ, LEONARDO MIRCO Y/O GOMEZ, LEONARDO MICRO s/EJECUCION DE EXPENSAS (Expte. 15117/19)

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la queja impetrada y confirmar la providencia atacada en todos sus términos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 29 de marzo de 2023 en todo lo que ha sido materia de agravios
2. **SIN COSTAS** atento la materia tratada y los antecedes que dieron origen a la presente resolución (art. 69, 2º párrafo CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /23 SIL